

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

SHARELYS LÓPEZ PÉREZ

Peticionaria

KLCE201901487

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
KLE2012G0391 y
0392
KIS2012G0026
KIS2012G0027

Sobre:

Art. 75 -Ley 177 (2cs.)
Art. 144-A del C.P.
(3er. Grado)
Art. 142 -A del C.P.
(3er. Grado)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2020.

Comparece ante nos, por derecho propio, Sharelys López Pérez (en adelante “señora López Pérez” o “Peticionaria”) quien actualmente extingue una condena de reclusión bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Presenta un escrito al cual la secretaria de este Tribunal le asignó la designación alfanumérica correspondiente a un auto de *certiorari*. En este nos solicita que “se declare *Ha Lugar* su escrito concediendo su solicitud de nuevo juicio y que se le conceda un abogado de oficio”. Según podemos entender de su escrito, la Peticionaria nos pide que revisemos una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante “TPI”), en la cual se declaró *No Ha Lugar* su solicitud de nuevo juicio.

Por los fundamentos que exponemos a continuación se *deniega* la expedición del auto solicitado.

I.

Contra Sharelys López Pérez recayó sentencia de culpabilidad tras el juicio en su fondo realizado por tribunal de derecho por violación al Art. 75 de la Ley Núm. 177-2003, conocida entonces como la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez, 8 LPRA sec. 450c (maltrato de menores); y, por violación a los Arts. 142 (a) y 144 (a) del Código Penal de Puerto Rico de 2004, 33 LPRA secs. 4770 (agresión sexual) y 4772 (actos lascivos). Mediante sentencia emitida el 30 de julio de 2013, se le condenó a cumplir pena de reclusión de quince años y un día por las infracciones imputadas.

El 10 de octubre de 2019, la señora López Pérez presentó un escrito al TPI solicitando un nuevo juicio. El foro de instancia declaró *No Ha Lugar* tal petición, mediante *Orden* emitida y notificada el 15 de octubre de 2019. De manera oportuna, la Peticionaria presentó por derecho propio y en calidad de indigente, el escrito que nos ocupa. Según podemos colegir, nos solicita que revoquemos la determinación antes mencionada.

En su escrito la Peticionaria no identifica ningún error del foro *a quo*. No obstante, reitera su solicitud de un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, bajo el fundamento de prueba nueva que no se consideró en el juicio. En particular, arguye que cuenta con evidencia de laboratorios que desmienten la acusación realizada por una de las víctimas quien alegó haber sido contagiado con cierta enfermedad de transmisión sexual durante la alegada agresión sexual. Al respecto, la Peticionaria incluyó en su recurso copia de un resultado de laboratorio que refleja resultados de una muestra que se le tomara el 31 de mayo de 2018. En adición, la señora López Pérez expresa en su escrito lo siguiente:

Que los perjudicados en el caso, para enero 2016 aproximadamente, confesaron (de voz no por escrito), con el licenciado Peter Díaz, admitiendo haber cometido perjurio en el juicio realizado en mi contra sobre los Art. Antes mencionados.

Que ambos alegan estar dispuestos a declarar en un nuevo juicio para probar mi inocencia.

Que no cuento con información personal del dúo que me pueda servir para obtener dicha declaración.

En ejercicio de la facultad que nos brinda la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, y con el objetivo de lograr el más justo y eficiente despacho del presente recurso, optamos por prescindir de la comparecencia de la Oficina del Procurador General.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Id.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPR Ap. XXII-B, R.40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III.

Según entendemos de su escrito, la señora López Pérez nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el TPI, en la cual se declaró *No Ha Lugar* su solicitud de un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. También nos pide que se le asigne un abogado de oficio.

Al examinar detenidamente el escrito ante nuestra consideración, notamos que los argumentos de la Peticionaria no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido.

No obstante, es preciso mencionar que, una moción solicitando un nuevo juicio fundada en el descubrimiento de nueva prueba, debe presentarse de conformidad con lo establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y en su jurisprudencia interpretativa. Entre otros asuntos, dicha Regla dispone que, sólo en aquellos casos en los que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona tiene derecho al remedio solicitado, el tribunal de instancia proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviera.

IV.

En vista de lo antes expuesto, *denegamos* la expedición del presente *recurso de certiorari*.

Notifíquese. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* a la Peticionaria, en cualquier institución donde ésta se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones